REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 21/8/2026 - **Revisado**: 24/9/2026 - **Aceptado**: 31/10/2026 - **Publicado**: 5/11/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS REDES SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Civil Liability for Damages Caused by Social Networks under Paraguayan Law

DOI: https://doi.org/10.65740/9aea9v06

Alexi Alberto Barreto Iglesias
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0008-8980-8298
Autor de correspondencia: alexi-ab2@hotmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-7437
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El estudio analiza la responsabilidad civil derivada de los daños producidos por las redes sociales en la legislación paraguaya, con el propósito de identificar esos daños, describir las medidas de control adoptadas por las plataformas, examinar las doctrinas nacionales y comparadas sobre su responsabilidad y determinar los ajustes normativos necesarios. Se adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental y alcance descriptivo, que combinó el análisis documental de la doctrina y la legislación, entrevistas a especialistas en reparación de daños y una encuesta a 384 abogados y escribanos del foro paraguayo, aplicada entre febrero y abril de 2025. Los especialistas identificaron como daños más frecuentes el acoso cibernético, la violación de la intimidad, la difamación y la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, caracterizados por su rapidez de propagación y su difícil reparación. En la encuesta, el 66% calificó como regulares las medidas de control de las plataformas, el 62% consideró regular la pertinencia de la normativa vigente y el 71% valoró del mismo modo su aplicación, mientras que la totalidad de los participantes expresó acuerdo con ampliar o modificar la normativa y el 87% con exigir a las plataformas una representación en el país. El análisis jurídico muestra que el Código Civil ofrece un régimen general de responsabilidad subjetiva y objetiva aplicable a los usuarios, pero no define el factor de atribución de las plataformas. Se propone una ley de protección de los usuarios inspirada en el Reglamento europeo de Servicios Digitales.

Palabras clave: responsabilidad civil; redes sociales; daño moral; plataformas digitales; derecho a la intimidad.

Abstract

This study analyzes civil liability for damages caused by social networks under Paraguayan law, in order to identify such damages, describe the control measures adopted by platforms, examine national and comparative doctrines on their liability, and determine the necessary legislative adjustments. A mixed approach was adopted, with a non-experimental design and descriptive scope, combining documentary analysis of doctrine and legislation, interviews with specialists in tort law, and a survey of 384 lawyers and notaries of the Paraguayan bar, conducted between February and April 2025. Specialists identified cyberbullying, invasion of privacy, defamation and digital violence against children and adolescents as the most frequent damages, characterized by rapid propagation and difficult redress. In the survey, 66% rated platform control measures as fair, 62% considered the relevance of current regulations fair and 71% rated their application in the same way, while all participants agreed with expanding or amending the regulations and 87% with requiring platforms to have a representative office in the country. The legal analysis shows that the Civil Code provides a general regime of fault-based and strict liability applicable to users, but does not define the basis for attributing liability to platforms. A user protection law inspired by the European Digital Services Act is proposed.

Keywords: civil liability; social networks; non-pecuniary damage; digital platforms; right to privacy.

Cómo citar: Barreto Iglesias, A. A. & González A., S.D. (2026). La responsabilidad civil derivada de los daños producidos por las redes sociales en la legislación paraguaya. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 198–215. https://doi.org/10.65740/9aea9v06

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Alexi Alberto Barreto Iglesias y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

La evolución tecnológica de las últimas décadas ha dado lugar a una sociedad digital en la que cada persona recibe, transmite y obtiene información de manera permanente. Las redes sociales constituyen el entorno central de esa sociedad: en ellas el espacio físico y el tiempo se modifican, la información circula en tiempo real desde cualquier lugar del planeta y se desarrollan actividades comerciales, formativas y de ocio, pero también ilícitas (Rodríguez Arbeláez, 2017). La masificación de estos servicios, accesibles desde computadoras y dispositivos móviles, ha multiplicado las posibilidades de vulnerar derechos de la personalidad, como el honor, la intimidad y la propia imagen, y ha dificultado la identificación de los responsables. El problema que aborda este estudio se sitúa en ese contexto: la responsabilidad civil como instrumento para reparar los daños morales y patrimoniales que se producen en las redes sociales, y la cuestión de si las plataformas que prestan estos servicios tienen un deber de vigilancia y protección respecto de sus usuarios y de los terceros afectados por los contenidos que circulan en ellas.

El análisis distingue dos planos. El primero corresponde a los daños causados por los usuarios mediante la red social, que no presentan novedades sustanciales para el derecho civil, porque les son aplicables las reglas generales de la responsabilidad por hecho propio. El segundo, que constituye el núcleo del estudio, corresponde a la eventual responsabilidad de la propia plataforma, que puede concebirse como objetiva, por el hecho de facilitar el medio y lucrarse con él, o como subjetiva, por omitir las medidas razonables de prevención o mitigación de las conductas dañosas. En el Paraguay, la doctrina no ha analizado en profundidad esta cuestión ni ha asumido una postura sobre la figura que permita imputar a las redes sociales los daños sufridos por sus usuarios o por terceros, ni sobre la procedencia de la indemnización. Esta indeterminación genera inseguridad jurídica para las víctimas, que no conocen con certeza contra quién pueden dirigir su reclamo, y para las propias plataformas, que operan en el país sin un marco que defina sus obligaciones y los límites de su responsabilidad.

La pregunta general que orienta la investigación es la siguiente: ¿cuál es la responsabilidad civil derivada de los daños producidos por las redes sociales en la legislación paraguaya? En coherencia con ella, el objetivo general consistió en analizar dicha responsabilidad, y los objetivos específicos, en identificar los daños producidos por las redes sociales; describir las medidas de control y vigilancia que las plataformas adoptan a favor de sus usuarios y terceros; describir las doctrinas o teorías de la legislación nacional y de la comparada sobre la responsabilidad civil de las redes sociales; y estudiar los ajustes que requiere la legislación paraguaya para garantizar la protección frente a esos daños. La hipótesis de trabajo sostuvo que la legislación paraguaya necesita ajustes para garantizar dicha protección. La investigación combinó el análisis documental, las entrevistas a especialistas en reparación de daños y una encuesta a profesionales del derecho, con el propósito de contrastar la construcción doctrinal con la percepción de quienes intervienen en los conflictos que se generan en estos entornos.

La relevancia del estudio es teórica y práctica. En el plano teórico, contribuye a precisar cómo se aplican las categorías del derecho de daños paraguayo, construidas sobre la noción de culpa y sobre supuestos de responsabilidad sin culpa previstos para actividades riesgosas, a un fenómeno que el legislador de 1985 no pudo prever. En el plano práctico, ofrece a los operadores jurídicos un panorama de los daños más frecuentes, de las dificultades para obtener su reparación y de las alternativas regulatorias disponibles, entre ellas el modelo europeo de servicios digitales. El artículo se organiza en cinco partes. La fundamentación teórica presenta el fenómeno de las redes sociales, los daños que en ellas se producen, el régimen de responsabilidad civil del Código Civil paraguayo, los derechos de la personalidad en conflicto y el derecho comparado. La metodología describe el diseño y los instrumentos. Los resultados exponen las entrevistas y la encuesta. La discusión desarrolla el análisis jurídico, y las conclusiones y recomendaciones sintetizan los hallazgos y la propuesta legislativa.

Fundamentación Teórica

Las redes sociales como espacio de interacción y de daño

Las redes sociales se definen como un conjunto delimitado de actores, sean individuos, grupos u organizaciones, vinculados entre sí por una o varias relaciones sociales (Mitchell, citado por Lozares, 1996). Su origen se sitúa hacia 1995, cuando Randy Conrads creó Classmates, un sitio destinado a recuperar el contacto entre antiguos compañeros, y su expansión se produjo con la llamada Web 2.0 y, en la primera década del siglo XXI, con la aparición de numerosas plataformas que convirtieron a este servicio en uno de los negocios más rentables de Internet. Suelen clasificarse en redes personales, como Facebook, en las que cada usuario dispone de un espacio propio; redes temáticas, centradas en un interés determinado; y redes profesionales, orientadas al ámbito laboral. Constante (2013) advierte que las redes alteran las nociones de espacio y tiempo, al instalar la simultaneidad, la ubicuidad y la inmediatez, y al difuminar la frontera entre lo privado y lo público, con las consiguientes consecuencias para la protección de los derechos de la personalidad.

Desde el punto de vista jurídico, las redes sociales se diferencian de las páginas web tradicionales porque su contenido es generado por los propios usuarios, quienes responden por los daños que produzca su conducta. No son, en sentido estricto, medios de comunicación, sino medios de difusión, en los que se ha pasado de un esquema tradicional a un proceso interactivo, cambiante y dinámico, sin la línea editorial ni los filtros propios de la prensa. Entre las conductas lesivas más frecuentes se encuentran el ciberacoso, que prolonga el acoso escolar mediante la red; la creación de perfiles falsos con datos reales de terceros para suplantar su identidad y menoscabar su dignidad; la difusión de material de abuso sexual infantil y la captación

de menores; el fraude informático, en particular el phishing y el robo de identidad; el robo de información personal y la difusión de programas maliciosos (Rodríguez Arbeláez, 2017). Muchas de estas conductas son delictivas, pero todas generan, además, daños resarcibles en el ámbito civil.

La ciberdelincuencia constituye un fenómeno transversal que ha ampliado el ámbito delictivo existente. El término cibercrimen, surgido de la conjunción de las voces inglesas cyberspace y crime (Miró Llinares, 2011), designa la afectación de bienes jurídicos muy diversos mediante la utilización indebida de medios informáticos conectados a la red, que pueden ser el objeto del ataque o el medio para su perpetración, y que ocasionan un perjuicio directo o indirecto a terceros. Los delitos informáticos se clasifican tradicionalmente en fraudes cometidos mediante la manipulación de sistemas, como la alteración de datos de entrada o salida, y daños a datos computarizados, como los virus o los accesos no autorizados; otra clasificación distingue entre los delitos de carácter económico, que producen un perjuicio patrimonial, y los que atentan contra la privacidad mediante la acumulación y divulgación indebida de datos (Rodríguez Arbeláez, 2017). Agustina Sanllehí advierte que el sistema debe adaptarse para ofrecer una respuesta específica frente al ciberdelito, necesidad que perderá sentido a medida que lo físico y lo virtual conformen una misma realidad.

Las denominadas variables ambientales de las redes sociales inciden directamente en la magnitud del daño. El número de seguidores del emisor opera como amplificador del mensaje, porque cuanto mayor es la cifra, mayor es la capacidad de transmisión y, en consecuencia, el perjuicio que sufre la víctima; por ello, los tribunales han tenido en cuenta esa cifra al valorar la lesividad de las publicaciones (Miró Llinares, 2017). A diferencia de la interacción presencial, acotada en su dispersión, la ofensa difundida en una red se propaga sin control y permanece, porque puede ser guardada y retransmitida por terceros en el futuro, lo que prolonga en el tiempo y en el espacio sus efectos perjudiciales. Barrio (2022) destaca que la publicidad en redes genera una mayor afectación del honor, al exponer a la víctima ante sujetos conocidos y anónimos, y que la cifra de seguidores no es un dato anecdótico, pues a mayor número de ellos, mayor número de testigos de la ofensa y mayor descrédito social del afectado.

Otras variables incrementan la difusión aun cuando el número de seguidores del autor sea escaso. La republicación de un mensaje ajeno en el propio perfil permite que el contenido sea visto por los seguidores de quien lo comparte y provoca una reacción en cadena que puede conducir a su viralización. La doctrina advierte, sin embargo, que dejar librado al juzgador el umbral a partir del cual la difusión agrava la conducta puede generar sentencias dispares, y que deben valorarse otras circunstancias, como la red utilizada, el carácter público o privado del perfil y las interacciones recibidas. Una sentencia de un juzgado penal de Madrid de 2021, citada por Barrio (2022), tuvo en cuenta los 56.800 seguidores de la cuenta y los centenares de republicaciones de dos mensajes para calificar la gravedad de unas publicaciones injuriosas. Estas variables, desarrolladas en el ámbito penal, resultan igualmente útiles en el civil para determinar la extensión del daño moral y el monto de la indemnización.

El uso inadecuado de las redes sociales tiene una incidencia particular en el ámbito escolar, donde estudiantes y docentes pueden ejercer, por estos medios, acciones violentas que dañan a otras personas. La violencia suele iniciarse en forma de juego, de diversión o de burla hacia un compañero, y se traslada de los espacios físicos de la escuela a las redes, donde adquiere la forma de ciberacoso (Dorantes Carrión, 2016). Esta prolongación del acoso escolar por medios digitales tiene consecuencias propias: el agresor puede actuar de manera anónima y la víctima no encuentra refugio fuera del horario escolar. Desde el punto de vista civil, estos supuestos plantean la responsabilidad del autor menor de edad, la de sus padres por el hecho de sus hijos y, eventualmente, la de las instituciones educativas que omiten adoptar medidas frente a situaciones conocidas. La dimensión escolar del problema muestra que la respuesta jurídica debe articularse con políticas de prevención y educación digital, porque la reparación posterior llega cuando el daño a la integridad psíquica del menor ya se ha producido.

La dinámica propia de las redes agrava estos daños. Funciones como la republicación de contenidos o las etiquetas temáticas multiplican la difusión de una publicación en pocos minutos, de modo que, cuando la víctima toma conocimiento del contenido lesivo, este ya ha sido compartido por miles de personas. Las plataformas advierten sobre estos riesgos y ofrecen distintos niveles de privacidad, pero determinados datos del perfil permanecen públicos y los usuarios suelen aceptar las condiciones de uso y la instalación de cookies sin comprender su alcance; una encuesta española citada por Parra (2017) mostró que solo el 7,5% de los usuarios bloqueaba las cookies y que el 16% desconocía su significado. Frente a la permanencia de los contenidos, se ha desarrollado el denominado derecho al olvido, reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia del 13 de mayo de 2014, según la cual cualquier persona puede dirigirse a los gestores de las principales plataformas y motores de búsqueda para solicitar la supresión de determinada información.

El régimen de responsabilidad civil en el Código Civil paraguayo

El Código Civil paraguayo (Ley N.° 1183/85) regula la responsabilidad contractual en el Título II del Libro Segundo (artículos 421 a 433) y la extracontractual en el Título VIII del Libro Tercero (artículos 1833 a 1871). El artículo 421 dispone que el deudor responde por los daños que su dolo o culpa irrogue al acreedor, y define la culpa como la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y el artículo 422 extiende su responsabilidad a sus auxiliares. En el ámbito extracontractual, el Código distingue la responsabilidad por hecho propio (artículos 1833 a 1841), la responsabilidad por hecho ajeno (artículos 1842 a 1845) y la responsabilidad sin culpa, que comprende los daños causados

por actividades o profesiones peligrosas por su naturaleza o por los medios empleados, y los daños causados por las cosas o con ellas (artículos 1846 a 1854). El sistema consagra, en principio, la teoría de la culpa y, como excepción, la responsabilidad objetiva en supuestos determinados (Torres Kirmser, 2008).

El artículo 1835 define el daño como todo perjuicio causado a otro en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión, y extiende la obligación de reparar a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La norma reserva la acción por daño moral al damnificado directo y, si del hecho resulta su muerte, únicamente a los herederos forzosos. Bajac Albertini (2008) critica esta restricción, porque responde a una concepción punitiva del daño moral hoy superada por la doctrina, que le atribuye una función satisfactoria, y porque excluye a personas que pueden acreditar un sufrimiento cierto. El artículo 1841 establece la solidaridad de los coautores de un acto ilícito, regla que adquiere importancia cuando el daño resulta de la conducta concurrente del autor de la publicación, de quienes la replican y, eventualmente, de la plataforma que omite retirarla. La doctrina exige, para configurar la responsabilidad extracontractual, la existencia del daño, el hecho antijurídico, el nexo causal y un factor de atribución (Vergara Caicedo et al., 2020).

La distinción entre ambas esferas mantiene consecuencias prácticas. En primer lugar, los coautores de un incumplimiento contractual responden en principio de manera mancomunada, mientras que los de un acto ilícito responden solidariamente conforme al artículo 1841. En segundo lugar, las acciones derivadas de contratos prescriben, salvo casos especiales, a los diez años (artículo 659, inciso e), mientras que la responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años (artículo 663, inciso f). En tercer lugar, en el incumplimiento contractual culposo la reparación alcanza, como regla, las consecuencias inmediatas y necesarias, mientras que en los actos ilícitos comprende las inmediatas, las mediatas y, excepcionalmente, las casuales (artículos 425 y 1856). Por último, la culpa se presume en el incumplimiento contractual (artículo 424), mientras que en el ámbito extracontractual su prueba recae, en general, sobre el perjudicado (Torres Kirmser, 2008). La relación entre el usuario y la plataforma tiene base contractual en las condiciones de uso, mientras que la relación entre la plataforma y el tercero afectado es extracontractual, lo que determina reglas distintas para cada víctima (Tabla 1).

La doctrina discute si la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual conserva sentido. Los partidarios de la tesis unitaria sostienen que ambas persiguen reparar el daño que la conducta del obligado causó en el patrimonio ajeno; para Planiol, la culpa es siempre el incumplimiento de una obligación preexistente. Sin embargo, el Código Civil paraguayo mantiene ambos regímenes en títulos distintos y les atribuye un tratamiento diferenciado (Torres Kirmser, 2008). Algunos autores aclaran que la responsabilidad contractual no exige necesariamente un contrato incumplido, sino una obligación concreta preexistente, cualquiera sea su fuente, mientras que la extracontractual se funda solo en el deber genérico de no dañar. En el ámbito de las redes sociales, esta precisión resulta útil: la plataforma asume frente a sus usuarios obligaciones concretas de seguridad y privacidad derivadas de las condiciones de uso, cuyo incumplimiento genera responsabilidad contractual, mientras que frente a los terceros que no son usuarios solo rige el deber general de no dañar. La coexistencia de ambos regímenes obliga a determinar, en cada caso, la posición jurídica de la víctima respecto de la plataforma.

Tabla 1. *Régimen de la responsabilidad civil en el Código Civil paraguayo y su proyección en las redes sociales*

Aspecto	Régimen	Proyección en las redes sociales
Contractual (arts. 421-433)	Culpa presunta del deudor (art. 424); responde por sus auxiliares (art. 422); consecuencias inmediatas y necesarias (art. 425); prescripción de diez años (art. 659 inc. e)	Relación entre el usuario y la plataforma regida por las condiciones de uso
Hecho propio (arts. 1833-1841)	Obligación de reparar el daño causado por el acto ilícito; solidaridad de los coautores (art. 1841)	Autor de la publicación lesiva y quienes la replican
Hecho ajeno (arts. 1842-1845)	Responsabilidad por personas a cargo o dependientes	Discusión sobre su extensión a los administradores de la plataforma
Sin culpa (arts. 1846-1854)	Actividades peligrosas por su naturaleza o por los medios empleados; daños por las cosas	Posible fundamento de la responsabilidad objetiva de la plataforma por el riesgo creado
Daño (art. 1835)	Lesión material o moral; acción por daño moral reservada al damnificado directo	Afectación del honor, la intimidad y la imagen; exclusión de familiares no herederos
Prescripción extracontractual (art. 663 inc. f)	Dos años	Plazo breve frente a la permanencia de los contenidos en la red

Nota. Elaboración propia a partir de la Ley N.° 1183/85 y de Torres Kirmser (2008).

El fundamento de la responsabilidad ha experimentado una evolución que algunos autores califican de copernicana, al abandonar el axioma de que no hay responsabilidad sin culpa. Los factores de atribución son las razones que justifican que el daño sufrido por una persona se traslade económicamente a otra, y Trigo Represas y López Mesa los dividen en subjetivos,

que se apoyan en la conducta del dañador, como el dolo y la culpa, y objetivos, fundados en valoraciones sociales o económicas ajenas a esa conducta, como la garantía, el riesgo creado, la equidad y el abuso del derecho. El criterio para distinguirlos es sencillo: si la ausencia de culpa libera al autor, el factor es subjetivo; si no lo libera, es objetivo (Torres Kirmser, 2008). Moreno Rodríguez (2008) destaca, además, que muchas normas de la responsabilidad civil son abiertas o indeterminadas, porque su contenido, como el de la culpa o la buena fe, debe precisarse en el caso concreto.

Aplicadas a las plataformas, estas categorías dan lugar a dos posiciones, que los especialistas entrevistados identificaron como las principales doctrinas en la materia. Según la teoría de la responsabilidad objetiva, las redes sociales responden por el contenido publicado por sus usuarios con independencia de que hayan tenido conocimiento de él, lo que las obliga a adoptar medidas proactivas de moderación y control; su fundamento se encuentra en el riesgo creado y en el provecho económico que obtienen de la actividad. Según la teoría de la responsabilidad subjetiva, las plataformas solo responden si se demuestra que actuaron con negligencia o mala fe, es decir, si conocían el contenido dañoso y no adoptaron medidas para retirarlo. Parra (2017), siguiendo a Carvalho, sugiere una tercera vía, la de la responsabilidad por hecho ajeno, que interpreta de manera no taxativa los supuestos en que se responde por la conducta de otros; advierte, asimismo, que no imputar responsabilidad alguna a los administradores generaría la sensación de que en Internet todo vale.

El daño resarcible

La noción de daño resarcible ha sido objeto de distintas construcciones. Las nociones de menoscabo a un bien o de lesión a un derecho subjetivo resultan imprecisas. Descartadas estas posturas, la doctrina se divide entre quienes entienden el daño como la lesión a un interés jurídico, y quienes atienden a los efectos o consecuencias de la acción antijurídica. Bajac Albertini (2008) adhiere a la primera y define el daño como toda lesión a un interés legítimo. El daño patrimonial recae sobre el patrimonio, sea de manera directa, sobre las cosas que lo componen, o indirecta, como reflejo de un daño a la persona, y comprende el daño emergente, que es la pérdida o el egreso que sufre el patrimonio de la víctima, y el lucro cesante, que es la ganancia que deja de ingresar en el curso normal de los acontecimientos. En las redes sociales, el daño patrimonial se manifiesta, por ejemplo, en la pérdida de clientes de un profesional difamado o en los gastos necesarios para obtener el retiro de un contenido lesivo.

El daño moral constituye, sin embargo, la consecuencia más frecuente de los ilícitos cometidos en las redes sociales. Santos Cifuentes, citado por Bajac Albertini (2008), expone tres teorías sobre su naturaleza: la que lo deriva de la clase de derecho lesionado, según la cual hay daño moral cuando se afecta un derecho extrapatrimonial; la que atiende al interés afectado; y la que se centra en el resultado de la acción, según la cual es daño moral el que disminuye o hace perder un bien inmaterial no valuable en dinero. La jurisprudencia ha caracterizado el daño moral como el que incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir, supone angustias y afecciones y priva o disminuye bienes fundamentales como la tranquilidad del espíritu o los afectos, sin que el sufrimiento sea un requisito indispensable. Los daños morales y los derechos personalísimos forman una unidad indisoluble, pertinente para las lesiones al honor, la intimidad y la imagen.

Derechos de la personalidad y libertad de expresión

Los daños en redes sociales afectan principalmente los derechos de la personalidad. El derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, tanto en su dimensión subjetiva, referida a la propia estima, como en la objetiva, referida a la consideración de los demás. El derecho a la intimidad, formulado en 1890 por Warren y Brandeis, protege una esfera propia y reservada frente a la acción y el conocimiento de los demás, e incluye la no divulgación de datos personales sin consentimiento. El derecho a la propia imagen garantiza el control sobre los atributos más característicos de la persona, como su imagen física, su nombre o su voz, y tiene también una vertiente patrimonial (Parra, 2017). En el Paraguay, la Constitución de la República (1992) declara inviolables la intimidad personal y familiar y el respeto a la vida privada, y garantiza la protección de la intimidad, la dignidad y la imagen privada de las personas (artículo 33), y su artículo 30 impone evitar que las señales electromagnéticas se utilicen para vulnerarla.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consagró la libre comunicación de pensamientos y opiniones como uno de los derechos más preciados, salvo la responsabilidad por su abuso. Con el constitucionalismo clásico, la mayoría de las constituciones incorporaron mecanismos de protección de la libertad de expresión y de su derivación natural, la libertad de prensa (Baquedano, 2014). En el sistema interamericano, la libertad de expresión está reconocida en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana. La Constitución paraguaya la reconoce en sus artículos 26 y siguientes. Estos instrumentos coinciden en que la libertad de expresión no admite censura previa, pero sí responsabilidades ulteriores establecidas por ley, lo que proporciona el marco dentro del cual debe situarse cualquier régimen de responsabilidad de las plataformas por los contenidos que alojan.

Estos derechos coexisten con la libertad de expresión, considerada una de las libertades preferidas del Estado constitucional, pero que no es absoluta, porque su ejercicio no puede sacrificar otros valores dignos de especial protección, como la intimidad, el honor, la dignidad o la propia imagen (Basterra, 2009). En el sistema interamericano, el artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, pero admite responsabilidades ulteriores, fijadas por ley y

necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás (Baquedano, 2014). Hooft (2015) advierte que la tensión entre estos derechos se ha acentuado por la capacidad de difusión masiva que ofrece la técnica, y que existe una tendencia a atribuir a la libertad de información un contenido casi absoluto en detrimento de los derechos personalísimos. La regulación de las plataformas debe, por tanto, equilibrar la protección de la víctima con la prohibición de la censura previa.

El marco comparado

El derecho comparado ofrece modelos contrapuestos. En los Estados Unidos, el sistema de common law y la tradición liberal han dado lugar a un modelo de regulación mínima, que evita la intervención gubernamental en las políticas de privacidad y deja en manos de las empresas y de los consumidores la adopción de medidas de protección (Parra, 2017). La Unión Europea ha desarrollado, en cambio, el sistema más completo de protección de datos personales, fundado en la Carta de los Derechos Fundamentales, cuyo artículo 8 reconoce la protección de datos como derecho fundamental, en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo artículo 16 garantiza esa protección. En España, el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y la Ley Orgánica 1/1982 califica como intromisión ilegítima la captación o publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento, salvo las excepciones legales.

En materia de responsabilidad de los intermediarios, el derecho europeo se ha estructurado sobre la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, que exime de responsabilidad al prestador de servicios de alojamiento de datos mientras no tenga conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido y, al adquirirlo, actúe con prontitud para retirarlo, y que prohíbe imponerle una obligación general de supervisión. España las incorporó mediante la Ley 34/2002. El Reglamento (UE) 2022/2065, de Servicios Digitales, mantuvo ese régimen de exención condicionada, pero añadió obligaciones de diligencia: mecanismos de notificación y acción para denunciar contenidos ilícitos, transparencia, protección de los menores y, para las plataformas de muy gran tamaño, evaluaciones de riesgos sistémicos y acceso a datos para investigadores, con multas de hasta el 6% del volumen de negocios anual mundial. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Rodríguez, María Belén c/ Google Inc., de 2014, adoptó un criterio de responsabilidad subjetiva de los intermediarios, que responden cuando, notificados de un contenido manifiestamente ilícito, no lo bloquean (Tabla 2).

Tabla 2. *Modelos comparados de responsabilidad de las plataformas digitales*

Ordenamiento	Instrumentos	Criterio de responsabilidad
Estados Unidos	Regulación mínima; legislación sectorial y jurisprudencia	Autorregulación de las empresas; intervención estatal limitada
Unión Europea	Carta de Derechos Fundamentales (art. 8); Directiva 2000/31/CE; Reglamento (UE) 2022/2065	Exención condicionada al desconocimiento efectivo; deberes de diligencia, notificación y acción, y evaluación de riesgos
España	Constitución (art. 18); Ley Orgánica 1/1982; Ley 34/2002	Protección civil del honor, la intimidad y la imagen; responsabilidad del prestador con conocimiento efectivo
Argentina	Jurisprudencia de la Corte Suprema (caso Rodríguez c/ Google, 2014)	Responsabilidad subjetiva del intermediario notificado que no bloquea un contenido manifiestamente ilícito
Paraguay	Constitución (arts. 30 y 33); Código Civil (arts. 1833-1871)	Régimen general; sin regla específica sobre el factor de atribución de las plataformas

Nota. Elaboración propia a partir de Parra (2017) y de la normativa y jurisprudencia citadas.

Metodología

La investigación adoptó un diseño no experimental, porque observó el fenómeno tal como se presenta, sin manipular variables, y un enfoque mixto, que combinó un componente cualitativo, basado en el análisis documental y en entrevistas, con un componente cuantitativo, basado en una encuesta (Hernández Sampieri et al., 2014). El tipo de investigación fue documental y descriptivo, con un alcance exploratorio y descriptivo, dado que los estudios sobre la materia son escasos en el país. La delimitación temporal comprendió la legislación vigente desde la sanción del Código Civil en 1985 y la espacial, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia aplicables en todo el territorio de la República del Paraguay. Para las entrevistas se seleccionaron, como informantes clave, especialistas en ciencias jurídicas con experiencia en el ámbito civil y, en particular, en reparación de daños. La guía de entrevista, validada mediante juicio de expertos, se organizó en cinco dimensiones correspondientes a los objetivos específicos: los daños producidos por las redes sociales, las medidas de control de las plataformas, las doctrinas nacionales, las doctrinas comparadas y los ajustes legislativos necesarios.

Para la encuesta, la población estuvo constituida por los abogados y escribanos matriculados ante la Corte Suprema de Justicia, estimados en 90.000, sobre la cual, con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%, se calculó una muestra de 384 profesionales, que fue la efectivamente alcanzada. El muestreo se definió como probabilístico aleatorio simple,

y el cuestionario se aplicó mediante un formulario electrónico distribuido por servicios de mensajería entre febrero y abril de 2025. El instrumento incluyó preguntas de caracterización sobre sexo, edad, localidad y nivel educativo, y diez preguntas sustantivas vinculadas con los objetivos. La confiabilidad del instrumento se verificó en una prueba piloto, que arrojó un alfa de Cronbach de 0,887 para los 14 ítems, calculado sobre 13 casos válidos, valor que indica una consistencia interna alta. Los resultados se procesaron con planillas electrónicas y se expresaron mediante frecuencias y porcentajes. La hipótesis sostuvo que la legislación paraguaya necesita ajustes para garantizar la protección ante los daños producidos por las redes sociales.

Las categorías de análisis se vincularon con los objetivos específicos y se definieron operativamente según las técnicas empleadas, como se resume en la Tabla 3. Los daños producidos por las redes sociales se entendieron como las consecuencias negativas que el uso de estas plataformas puede generar en las personas y en la sociedad, y se abordaron mediante la revisión de literatura, las entrevistas y la encuesta. Las medidas de control y vigilancia se definieron como el conjunto de acciones, políticas y herramientas que las plataformas implementan para gestionar el contenido y la actividad de los usuarios, y se exploraron mediante entrevistas y encuestas. Las doctrinas y teorías sobre la responsabilidad civil de las redes sociales se definieron como los postulados que buscan determinar y justificar la obligación de las plataformas de reparar los perjuicios derivados de los contenidos publicados o de las acciones realizadas en ellas. La combinación de fuentes permitió contrastar la construcción doctrinal con la experiencia de los especialistas y con la percepción de una muestra amplia de profesionales del derecho de distintas regiones del país.

Tabla 3. *Categorías de análisis y técnicas de recolección*

Categoría	Definición conceptual	Técnica
Daños producidos por las redes sociales	Consecuencias negativas del uso de las plataformas para las personas y la sociedad	Revisión de literatura, entrevistas y encuesta
Medidas de control y vigilancia	Acciones, políticas y herramientas de gestión del contenido y de la actividad de los usuarios	Entrevistas y encuesta
Doctrinas nacionales sobre responsabilidad	Teorías que determinan la responsabilidad de las plataformas por los perjuicios derivados de los contenidos	Entrevistas y encuesta
Teorías comparadas sobre responsabilidad	Postulados que justifican y delimitan la obligación de reparar de las plataformas	Revisión de literatura, entrevistas y encuesta
Ajustes legislativos	Modificaciones o nuevas leyes necesarias para adaptarse a nuevas realidades	Revisión de literatura, entrevistas y encuesta

Nota. Elaboración propia a partir del diseño de la investigación.

Resultados

Percepción de los especialistas entrevistados

En la primera dimensión, todos los especialistas manifestaron conocer los daños producidos por las redes sociales, que pueden generar responsabilidades civiles, patrimoniales e incluso penales. Identificaron como modalidades principales el acoso cibernético, la violación de la intimidad o privacidad, la difamación y la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, cuya consecuencia primordial es, en muchos casos, el daño moral. Señalaron como características de estos daños la rapidez de su propagación, la dificultad de controlar la información, la posibilidad de causar perjuicios irreparables y su incidencia sobre la intimidad de las personas, y coincidieron en que su frecuencia es alta. En la segunda dimensión, describieron como medidas de control de las plataformas la moderación de contenidos, la eliminación de cuentas falsas, las políticas de privacidad y los algoritmos de detección de contenidos contrarios a sus normas, pero advirtieron que no siempre surten efecto, porque los usuarios encuentran formas de eludirlas y porque, cuando el afectado toma conocimiento de la publicación, esta ya ha sido compartida por miles de personas.

Como mejoras posibles, los especialistas propusieron ajustar la normativa, emplear herramientas de inteligencia artificial para detectar y eliminar con mayor eficacia los contenidos dañosos y desarrollar, desde el derecho, instrumentos técnicos que eviten la producción, la reiteración o el agravamiento de los daños. En la tercera dimensión, sostuvieron que el sistema paraguayo admite que las redes sociales respondan civil, patrimonial y aun penalmente por los daños causados por los contenidos publicados, en especial cuando se viola el derecho a la intimidad, y consideraron agravante que lo publicado sea falso o involucre a menores. Identificaron las teorías de la responsabilidad objetiva y subjetiva, ya descritas, y valoraron el régimen nacional, cuyos aspectos se sintetizan en la Tabla 4. Entre los positivos mencionaron la existencia de protección de los derechos de los usuarios, la promoción de la responsabilidad de las plataformas y la presencia de figuras que permiten encuadrar estos supuestos entre los daños civiles; entre los negativos, la falta de claridad legislativa, la dificultad de aplicar la normativa en la práctica y su relativo atraso.

Las propuestas de mejora formuladas por los especialistas merecen una valoración particular. La utilización de herramientas de inteligencia artificial para detectar y eliminar contenidos dañosos puede aumentar la eficacia de la moderación, pero plantea

riesgos que la regulación debe atender, como la eliminación errónea de contenidos lícitos o la opacidad de los algoritmos. Por ello, el proyecto de ley propuesto reconoce a los usuarios el derecho a apelar las decisiones automatizadas o de moderación y a recibir información sobre el funcionamiento de los algoritmos, garantías que equilibran la eficacia de la detección automática con la protección de quienes publican contenidos. La coincidencia de los especialistas en que las medidas actuales no siempre surten efecto, por la velocidad de propagación de los contenidos, confirma que la respuesta no puede limitarse a la autorregulación de las empresas, sino que requiere un marco normativo que establezca obligaciones exigibles y mecanismos de control externo.

Tabla 4. *Síntesis de las entrevistas a especialistas por dimensión*

Dimensión	Hallazgos principales
Daños producidos	Acoso cibernético, violación de la intimidad, difamación y violencia digital contra niños, niñas y adolescentes; propagación rápida, difícil control, posible irreparabilidad; frecuencia alta
Medidas de las plataformas	Moderación de contenidos, eliminación de cuentas falsas, políticas de privacidad y algoritmos; eficacia parcial por la velocidad de difusión
Doctrina nacional	Responsabilidad objetiva o subjetiva de la plataforma; aspectos positivos: protección de derechos y figuras encuadrables; negativos: falta de claridad, difícil aplicación y atraso normativo
Derecho comparado	Responsabilidad de las plataformas en la Unión Europea; referencias a la experiencia argentina
Ajustes necesarios	Clarificar la responsabilidad de las plataformas; medidas efectivas de protección; cooperación internacional; exigencia de una oficina o representación en el país

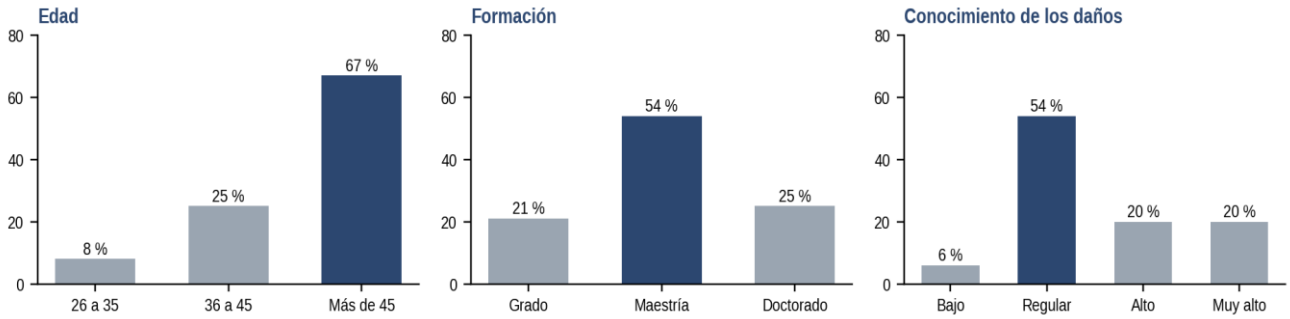
Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas.

En la cuarta dimensión, los especialistas señalaron que en la Unión Europea las redes sociales pueden ser responsables civilmente por los daños causados por los contenidos publicados en sus plataformas, y mencionaron como innovación la normativa europea sobre servicios de la sociedad de la información. Se refirieron también a la experiencia argentina, invocando la Ley N.° 27.401 de 2017, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, y una legislación que atribuiría responsabilidad no solo al creador del contenido, sino también a la plataforma. Estas referencias se precisan en la discusión. En la quinta dimensión, los especialistas coincidieron en que la adecuación de la normativa es una necesidad imperiosa, e identificaron como puntos prioritarios la clarificación de la responsabilidad de las redes sociales, la adopción de medidas efectivas para proteger a los usuarios, la cooperación internacional frente a un problema global y la exigencia de que las plataformas habiliten una sucursal u oficina que permita obtener información en tiempo útil cuando se promueve una demanda civil o penal.

Resultados de la encuesta

Los 384 participantes de la encuesta fueron hombres en un 54% y mujeres en un 46%. Predominó la franja de más de 45 años (67%), seguida por la de 36 a 45 (25%) y la de 26 a 35 (8%). La muestra tuvo una amplia distribución territorial, con predominio de la Capital e Itapúa (20% cada una) y Alto Paraná (17%), y una formación notablemente cualificada: el 54% contaba con maestría, el 25% con doctorado y el 21% con título de grado. La Figura 1 presenta estas características junto con el conocimiento declarado sobre los daños producidos por las redes sociales, que fue regular para el 54%, alto para el 20%, muy alto para el 20% y bajo para el 6%. El 66% manifestó conocer las medidas de control y vigilancia adoptadas por las plataformas, frente a un 34% que las desconocía. El perfil de la muestra otorga a sus valoraciones un peso relevante, aunque la edad de la mayoría de los participantes sugiere una menor familiaridad cotidiana con las plataformas que la de las generaciones más jóvenes.

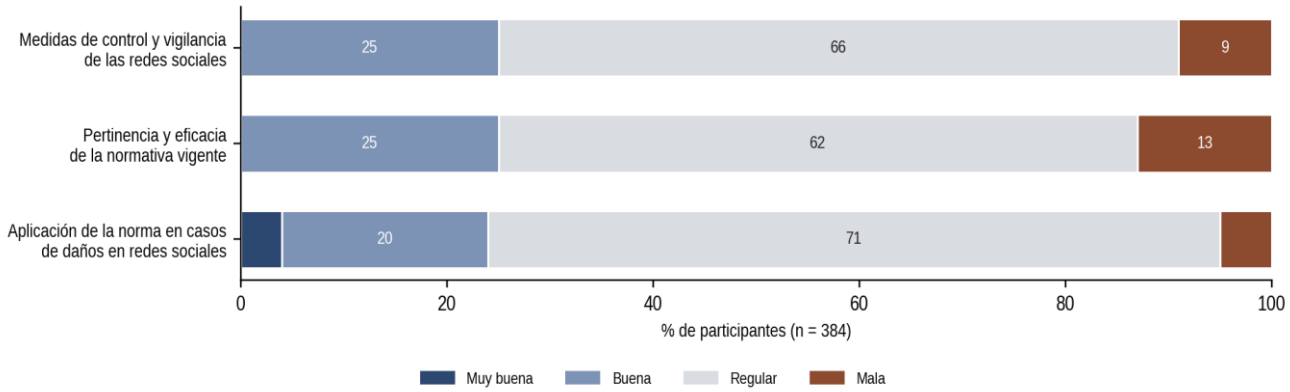
Figura 1. *Perfil de los participantes y conocimiento de los daños producidos por las redes sociales*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada (n = 384).

Las valoraciones sobre las medidas de las plataformas y sobre la normativa se concentraron en una posición intermedia, como muestra la Figura 2. El 66% calificó como regulares las medidas de control y vigilancia de las redes sociales, el 25% como buenas y el 9% como malas. Respecto de la pertinencia y la eficacia de la normativa vigente, el 62% la consideró regular, el 25% buena y el 13% mala. La valoración de la aplicación de la norma en casos de responsabilidad civil por daños en redes sociales fue aún más concentrada: el 71% la calificó como regular, el 20% como buena, el 5% como mala y el 4% como muy buena. El predominio de la categoría regular en las tres preguntas indica que los profesionales no perciben un vacío absoluto, porque el régimen general del Código Civil ofrece herramientas para reclamar, pero tampoco consideran que las normas y su aplicación sean satisfactorias.

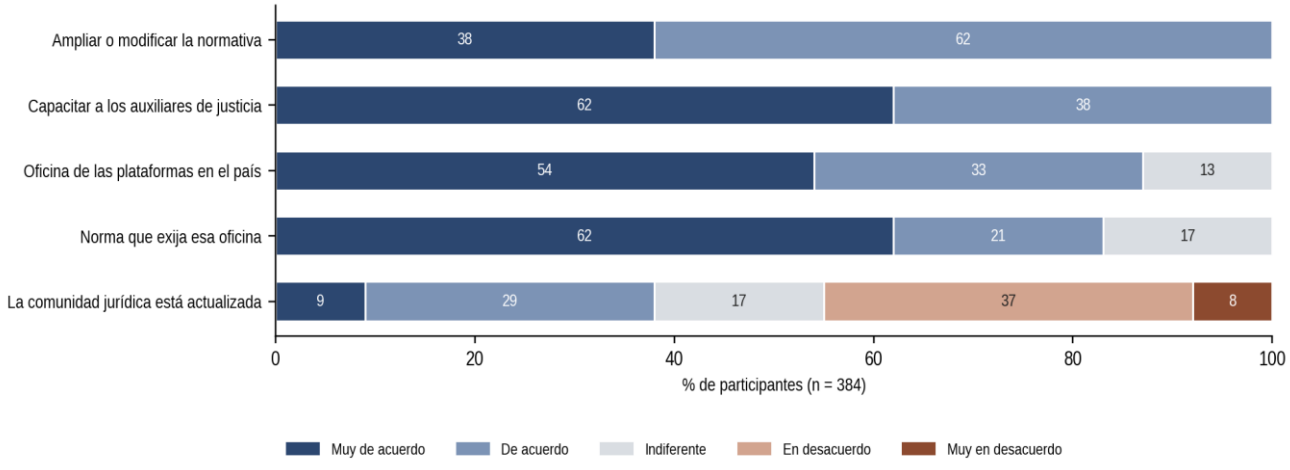
Figura 2. *Valoración de las medidas de las plataformas, de la normativa y de su aplicación*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada (n = 384).

Las preguntas referidas a los ajustes necesarios obtuvieron respuestas mucho más definidas, como muestra la Figura 3. La totalidad de los participantes expresó acuerdo con ampliar o modificar la normativa, con un 38% muy de acuerdo y un 62% de acuerdo, y también la totalidad coincidió en la necesidad de capacitar a los auxiliares de justicia sobre los nuevos paradigmas tecnológicos y su impacto legal, con un 62% muy de acuerdo y un 38% de acuerdo. El 87% consideró necesario que las empresas de redes sociales tengan una oficina en el país, con un 54% muy de acuerdo y un 33% de acuerdo, frente a un 13% indiferente, y el 83% apoyó una norma que lo establezca para obtener datos rápidos y precisos en los procesos, con un 17% indiferente. En contraste, las opiniones sobre la actualización de la comunidad jurídica frente a los nuevos paradigmas tecnológicos se dividieron: el 45% estuvo en desacuerdo o muy en desacuerdo con que esté actualizada, el 38% de acuerdo o muy de acuerdo y el 17% se mostró indiferente.

Figura 3. *Opinión sobre los ajustes normativos, la capacitación y la actualización de la comunidad jurídica*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada (n = 384).

La Tabla 5 reúne los resultados de las preguntas sustantivas de la encuesta, con las frecuencias absolutas y relativas de cada categoría, lo que permite apreciar la estructura general de las respuestas. Dos patrones se destacan. El primero es la concentración en la categoría regular de las valoraciones sobre la situación actual, que abarca a dos tercios o más de los participantes en las preguntas sobre las medidas de las plataformas, la pertinencia de la normativa y su aplicación. El segundo es el acuerdo prácticamente unánime sobre las medidas de reforma, sin respuestas en desacuerdo en las preguntas referidas a la ampliación de la normativa, a la capacitación de los auxiliares de justicia, a la oficina de las plataformas en el país y a la norma que la establezca. En conjunto, los datos describen una comunidad profesional que no percibe un colapso del sistema,

pero que reconoce sus límites y respalda de manera casi unánime la adopción de reformas concretas, tanto normativas como institucionales, orientadas a facilitar la reparación de los daños producidos en las redes sociales.

Tabla 5. *Resultados de las preguntas sustantivas de la encuesta (n = 384)*

Pregunta	Distribución de respuestas
Conoce las medidas de control de las plataformas	Sí: 253 (66%); No: 131 (34%)
Calificación de esas medidas	Buenas: 96 (25%); Regulares: 253 (66%); Malas: 35 (9%)
Conocimiento de los daños	Muy alto: 77 (20%); Alto: 77 (20%); Regular: 207 (54%); Bajo: 23 (6%)
Pertinencia y eficacia de la normativa	Buena: 96 (25%); Regular: 239 (62%); Mala: 49 (13%)
Aplicación de la norma	Muy buena: 17 (4%); Buena: 77 (20%); Regular: 272 (71%); Mala: 18 (5%)
Ampliación o modificación de la normativa	Muy de acuerdo: 145 (38%); De acuerdo: 239 (62%)
Comunidad jurídica actualizada	Muy de acuerdo: 33 (9%); De acuerdo: 111 (29%); Indiferente: 65 (17%); Desacuerdo: 143 (37%); Muy en desacuerdo: 32 (8%)
Capacitación de auxiliares de justicia	Muy de acuerdo: 239 (62%); De acuerdo: 145 (38%)
Oficina de las plataformas en el país	Muy de acuerdo: 207 (54%); De acuerdo: 127 (33%); Indiferente: 50 (13%)
Norma que la establezca	Muy de acuerdo: 239 (62%); De acuerdo: 80 (21%); Indiferente: 65 (17%)

Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada.

La distribución territorial de la muestra, que incluyó a profesionales de la Capital y de numerosos departamentos del interior del país, permite afirmar que la percepción de los problemas y de las soluciones no se circunscribe al ámbito metropolitano. Los daños producidos en las redes sociales afectan a personas de todo el territorio, y las dificultades para identificar a los responsables, obtener información de las plataformas y acceder a la justicia pueden ser aún mayores fuera de la Capital. La coincidencia de las respuestas entre profesionales de distintas regiones y niveles de formación refuerza la solidez de los consensos observados, en particular en torno a la necesidad de reformar la normativa, capacitar a los auxiliares de justicia y exigir una representación local de las plataformas. Al mismo tiempo, la composición etaria de la muestra, con predominio de profesionales mayores de 45 años, sugiere la conveniencia de complementar estos resultados con estudios que recojan la percepción de las generaciones más jóvenes de abogados y de los propios usuarios de las redes.

Discusión

Los resultados confirman que el régimen general de la responsabilidad civil paraguaya permite reclamar la reparación de los daños causados por los usuarios en las redes sociales, pero no ofrece una respuesta clara sobre la responsabilidad de las plataformas. Respecto de los usuarios, el artículo 1833 y siguientes del Código Civil resultan plenamente aplicables: quien publica un contenido que lesiona el honor, la intimidad o la imagen de otro comete un acto ilícito y debe reparar el daño material y moral, conforme al artículo 1835. Las dificultades, en este plano, no son sustantivas sino probatorias y procesales: identificar al autor anónimo o que actúa mediante perfiles falsos, obtener la información que solo la plataforma posee y notificar a empresas domiciliadas en el extranjero. La valoración mayoritariamente regular de la aplicación de la norma, expresada por el 71% de los encuestados, y el consenso sobre la necesidad de que las plataformas tengan una representación en el país, apoyado por el 87%, reflejan precisamente estas dificultades prácticas, más que una carencia de reglas de fondo aplicables a los autores directos del daño.

La responsabilidad de la plataforma plantea, en cambio, un problema sustantivo. El Código Civil no contiene una regla que defina el factor de atribución aplicable a los intermediarios digitales, y las dos alternativas identificadas por los especialistas tienen consecuencias muy distintas. La responsabilidad objetiva podría fundarse en los artículos 1846 y siguientes, si se calificara la explotación de una red social como una actividad peligrosa por su naturaleza o por los medios empleados; esta solución favorece a la víctima, pero obligaría a las plataformas a supervisar de manera general todos los contenidos, lo que podría derivar en una moderación excesiva, incompatible con la prohibición de censura previa del artículo 13 de la Convención Americana. La responsabilidad subjetiva, fundada en la culpa por omisión de las medidas razonables de prevención o de retiro, resulta más coherente con la regla general del Código y con la protección de la libertad de expresión, pero exige precisar cuándo la plataforma conoce el contenido ilícito y en qué plazo debe actuar.

La experiencia comparada muestra que la solución predominante es un modelo intermedio de responsabilidad subjetiva basada en el conocimiento efectivo. La Directiva 2000/31/CE exime de responsabilidad al prestador de alojamiento que no conoce la ilicitud y actúa con prontitud al conocerla, y le prohíbe imponer una obligación general de supervisión; la jurisprudencia argentina en el caso Rodríguez c/ Google adoptó un criterio similar; y el Reglamento de Servicios Digitales conservó la exención condicionada, pero la complementó con deberes procedimentales de diligencia. Este modelo resulta compatible con el régimen paraguayo, porque puede construirse sobre la noción de culpa del artículo 421 y del artículo 1833: la plataforma que, notificada de un contenido ilícito, omite retirarlo con prontitud incurre en una omisión de la diligencia exigible y responde por el daño que

esa omisión agrava. La adopción legislativa de este criterio permitiría superar la incertidumbre actual sin imponer un deber general de vigilancia, y la regulación de un procedimiento de notificación y retiro facilitaría la prueba del conocimiento, que constituye hoy el principal obstáculo para imputar responsabilidad a las plataformas.

Las referencias comparadas de la tesis y de las entrevistas requieren algunas precisiones. La Ley argentina N.° 27.401 de 2017 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas por delitos contra la administración pública y no contiene disposiciones sobre las redes sociales, de modo que no puede invocarse como fundamento de su responsabilidad. En Argentina, la responsabilidad civil de los intermediarios ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que exige, como regla, el conocimiento efectivo del contenido ilícito. Del mismo modo, la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico es una ley española, la Ley 34/2002, que incorporó al derecho interno la Directiva 2000/31/CE, y no una directiva comunitaria. Estas precisiones muestran que esa responsabilidad no es automática, sino que depende del conocimiento y de la diligencia en la respuesta. La propuesta legislativa formulada en este estudio se apoya, por ello, en el Reglamento (UE) 2022/2065, que constituye el marco más completo en la materia y que la propia exposición de motivos toma como modelo.

La aplicación del régimen general a los supuestos más frecuentes permite advertir sus alcances y límites, como se resume en la Tabla 6. En la difamación, la conducta del autor lesiona el honor y genera la obligación de reparar el daño moral y, en su caso, el patrimonial; la cuantificación debe considerar las variables de difusión analizadas, como el número de seguidores, las republicaciones y la permanencia del contenido. En la difusión no consentida de imágenes o datos íntimos, la lesión a la intimidad y a la imagen, protegidas por el artículo 33 de la Constitución, es particularmente grave, porque el daño es difícilmente reversible, y la tutela preventiva adquiere una importancia central. En el ciberacoso, la reiteración de las conductas agrava el daño y puede involucrar a varios autores solidariamente responsables. En el fraude informático, el daño es predominantemente patrimonial. En todos estos supuestos, la responsabilidad del autor directo está clara; la de la plataforma, en cambio, depende del factor de atribución que se adopte y de su conducta frente a la denuncia del contenido ilícito.

Tabla 6. *Supuestos frecuentes de daños en redes sociales y régimen aplicable*

Supuesto	Bienes afectados	Responsabilidad del autor	Cuestión respecto de la plataforma
Difamación	Honor	Arts. 1833 y 1835 CC; daño moral y patrimonial; cuantificación según difusión	Retiro tras la notificación; conservación de la prueba
Perfiles falsos	Identidad, honor, imagen	Arts. 1833 y 1835 CC	Identificación del autor; cierre del perfil
Difusión de imágenes o datos íntimos	Intimidad, imagen (art. 33 CN)	Daño moral agravado; posible solidaridad de quienes replican (art. 1841 CC)	Retiro inmediato; prevención de nuevas publicaciones
Ciberacoso	Integridad psíquica, honor	Solidaridad de los coautores (art. 1841 CC)	Medidas frente a la reiteración
Fraude informático	Patrimonio	Daño emergente y lucro cesante	Deberes de seguridad y eliminación de cuentas fraudulentas

Nota. Elaboración propia a partir del Código Civil, de la Constitución y de los resultados del estudio.

La tutela preventiva constituye una dimensión que el régimen tradicional, centrado en la reparación posterior, no atiende suficientemente. Los especialistas propusieron elaborar herramientas jurídicas que eviten la producción, la reiteración o el agravamiento de los daños, y esta propuesta resulta especialmente pertinente en un entorno en el que el contenido lesivo se propaga en minutos y permanece indefinidamente. Por ello, la eficacia de la protección depende de la posibilidad de obtener con rapidez el retiro o el bloqueo del contenido, sea por la vía de un procedimiento de notificación ante la plataforma, sea por la vía de medidas cautelares judiciales. El Reglamento de Servicios Digitales ofrece un modelo en este sentido, al exigir mecanismos accesibles de notificación, la evaluación diligente de las denuncias y la comunicación motivada de las decisiones. La incorporación de un procedimiento similar en el ordenamiento paraguayo, acompañado de la posibilidad de solicitar judicialmente el retiro urgente de contenidos manifiestamente ilícitos, complementaría el régimen de reparación con un componente preventivo del que hoy carece.

La relación contractual entre el usuario y la plataforma merece también atención. Las condiciones de uso de las principales redes sociales establecen declaraciones de derechos y responsabilidades y, en muchos casos, una licencia a favor de la empresa sobre los contenidos que el usuario publica, que este puede revocar, aunque la revocación no alcanza a las copias que otros usuarios o plataformas hayan realizado (Parra, 2017). Desde la perspectiva del régimen contractual del Código Civil, el usuario perjudicado por una falla en los servicios de seguridad o de privacidad de la plataforma puede invocar la presunción de culpa del artículo 424, que traslada al prestador la carga de probar que el incumplimiento no le es imputable. La validez de las cláusulas limitativas y de sometimiento a jurisdicciones extranjeras debe examinarse a la luz de las normas de orden público

y de protección del consumidor, cuestión que excede el objeto del estudio, pero que la reforma propuesta debería considerar para asegurar que los usuarios paraguayos puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales nacionales.

La protección de los niños, niñas y adolescentes exige un tratamiento diferenciado. Los especialistas identificaron la violencia digital contra menores como una de las modalidades más graves de daño en las redes. La exposición de los menores responde, en parte, a que los denominados nativos digitales tienen una concepción distinta de la privacidad y se sienten cómodos publicando detalles de su vida en la red, como advirtieron en 2007 y 2008 organismos europeos e internacionales de protección de datos. El proyecto de ley propuesto recoge esta preocupación al prohibir la publicidad personalizada dirigida a menores basada en perfiles conductuales y exigir medidas técnicas y organizativas para garantizar un entorno digital seguro, en línea con el Reglamento de Servicios Digitales. En el ámbito civil, la responsabilidad por los daños causados por menores infractores en las redes, que el estudio propone como línea de investigación futura, plantea además la cuestión de la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos, regulada en los artículos 1842 y siguientes del Código Civil.

La cuantificación del daño moral en las redes sociales presenta dificultades propias. El juez debe estimar un perjuicio inmaterial cuya extensión depende no solo del contenido de la publicación, sino también de su difusión, de su permanencia y del contexto en que se produjo. Las variables desarrolladas por la doctrina penal ofrecen criterios útiles para esta tarea: el número de seguidores del emisor, las republicaciones e interacciones recibidas, la red utilizada, el carácter público o privado del perfil, la repercusión mediática y el tiempo durante el cual el contenido permaneció disponible. La consideración de estos elementos permite graduar la indemnización según la real magnitud del agravio, evitando tanto las condenas simbólicas, que no reparan el daño, como las desproporcionadas, que podrían afectar la libertad de expresión. Debe valorarse también el contexto de la publicación, distinguiendo entre el comentario impulsivo emitido en una discusión y la publicación reflexiva orientada deliberadamente a maximizar el descrédito de la víctima, que revela una intención dolosa y justifica una reparación mayor.

La exigencia de una representación de las plataformas en el país, apoyada por el 87% de los encuestados y destacada por los especialistas, responde a un problema procesal concreto. Cuando la víctima necesita identificar al autor de una publicación anónima, conservar la prueba digital o notificar una demanda, debe dirigirse a empresas domiciliadas en el extranjero, lo que exige trámites de cooperación internacional prolongados e inciertos, incompatibles con la velocidad con que se propaga el daño. El Reglamento de Servicios Digitales resuelve esta cuestión exigiendo a los prestadores no establecidos en la Unión que designen un representante legal en uno de sus Estados miembros, responsable del cumplimiento de sus obligaciones. La fundamentación constitucional de esta medida puede encontrarse en el artículo 30 de la Constitución, que atribuye al Estado el dominio público sobre las señales de comunicación electromagnética y le impone asegurar que no sean utilizadas para vulnerar la intimidad, y en el artículo 33, que garantiza la protección de la intimidad, la dignidad y la imagen privada de las personas.

La competencia judicial internacional y la ley aplicable constituyen obstáculos adicionales para la víctima paraguaya. Las plataformas suelen estar domiciliadas en el extranjero y sus condiciones de uso someten los conflictos a tribunales y leyes de otros países, lo que puede disuadir a los afectados de reclamar por el costo y la complejidad de litigar fuera del país. Frente a ello, cabe sostener que, cuando el daño se produce en el Paraguay, los tribunales paraguayos son competentes para conocer de la acción de responsabilidad extracontractual, y que las cláusulas de prórroga de jurisdicción no son oponibles al tercero. Aun así, la ejecución de las decisiones y la obtención de información requieren la colaboración de las empresas, que la exigencia de una representación local facilitaría. La reforma debería, por tanto, precisar la competencia de los tribunales nacionales en los supuestos de daños producidos en el país mediante servicios digitales, y la ley aplicable a esas relaciones, a fin de evitar que el carácter transnacional de las plataformas se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas.

La prueba digital y el cómputo de la prescripción presentan también particularidades. La víctima debe acreditar la existencia del contenido lesivo, su autoría, su difusión y el daño sufrido, y la naturaleza volátil de las publicaciones, que pueden ser eliminadas por su autor en cualquier momento, exige mecanismos ágiles de preservación, y la obligación de las plataformas de conservar los datos durante un plazo razonable y de suministrarlos por orden judicial. En cuanto a la prescripción, el plazo de dos años del artículo 663, inciso f, del Código Civil plantea la cuestión de su punto de partida cuando el contenido permanece disponible y continúa difundiéndose. Una interpretación coherente con la naturaleza del daño en las redes sostendría que, mientras la publicación permanece accesible y es objeto de nuevas republicaciones, el daño se renueva, y que el plazo no debería computarse desde la publicación original, sino desde que la víctima tomó conocimiento del contenido o desde su retiro. La reforma podría resolver expresamente esta cuestión.

El diseño institucional de la supervisión requiere una reflexión cuidadosa, porque de él depende en buena medida la eficacia del régimen propuesto. La experiencia europea muestra que la autoridad supervisora debe contar con independencia, capacidad técnica y recursos suficientes para auditar a empresas de gran tamaño. El proyecto de ley propone crear un Coordinador Nacional de Servicios Digitales y vincular el control al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, invocando el dominio del Estado sobre las señales electromagnéticas previsto en el artículo 30 de la Constitución. La atribución de facultades a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en una materia que involucra la libertad de expresión y el acceso a la información, exige garantías adicionales para evitar que la supervisión se utilice con fines de control político de los contenidos. La autoridad debería, por ello, tener autonomía funcional, actuar mediante procedimientos reglados con derecho

de defensa y someter sus decisiones a control judicial. Asimismo, su creación debería articularse con la autoridad de protección de datos personales, para evitar criterios contradictorios.

El régimen sancionatorio del proyecto, que prevé multas de hasta el 6% del volumen de negocios global y la suspensión del servicio, reproduce los parámetros del Reglamento de Servicios Digitales, pero su aplicación en el Paraguay exige atender al principio de proporcionalidad. Las multas calculadas sobre el volumen de negocios global pueden resultar desproporcionadas en relación con la actividad de la empresa en el país y difíciles de ejecutar frente a empresas sin bienes en el territorio nacional. La suspensión del servicio, por su parte, afectaría no solo a la empresa infractora, sino a la totalidad de los usuarios que utilizan la plataforma para comunicarse, informarse o trabajar. Por ello, esta medida debería reservarse para supuestos extremos, con control judicial previo y como último recurso tras el agotamiento de sanciones menos gravosas. Una graduación de las sanciones según la gravedad de la infracción, la reiteración y la dimensión de la actividad en el país, permitiría alcanzar los fines de la ley sin afectar desproporcionadamente los derechos de los usuarios.

Muchas de las conductas lesivas en redes sociales configuran hechos punibles, como la difamación, la calumnia, la injuria o el acoso, y la víctima puede optar por la vía penal, en la que puede reclamar también la reparación del daño. Sin embargo, la persecución penal persigue fines distintos de la reparación, está sujeta a exigencias probatorias más estrictas y no alcanza a las personas jurídicas en los mismos términos, de modo que la vía civil conserva su autonomía y resulta, en muchos casos, la más adecuada para obtener el retiro del contenido y la indemnización. La responsabilidad de las plataformas, en particular, se sitúa predominantemente en el ámbito civil y administrativo, porque la imputación penal de una empresa por los contenidos publicados por terceros encuentra límites en el principio de culpabilidad. Esta distinción refuerza la importancia de un régimen civil claro, que permita a las víctimas obtener una reparación efectiva sin depender del resultado de un proceso penal contra autores que, con frecuencia, no pueden ser identificados.

La protección de los datos personales constituye un complemento necesario del régimen propuesto. Muchos de los daños producidos en las redes sociales, como la difusión de datos íntimos, la suplantación de identidad o la elaboración de perfiles con fines publicitarios, suponen un tratamiento indebido de datos personales. Con posterioridad a la realización del trabajo de campo, el Paraguay sancionó la Ley N.° 7593/2025, de protección de datos personales, que creó una autoridad nacional en la materia. Esta evolución normativa ofrece una base para articular la responsabilidad civil por daños en redes sociales con los principios de licitud, consentimiento y finalidad del tratamiento, y con los derechos de acceso, rectificación y supresión de los titulares de los datos. En particular, el derecho de supresión permitiría a los afectados solicitar la eliminación de información personal publicada sin su consentimiento, y la autoridad de protección de datos podría actuar coordinadamente con el órgano supervisor de los servicios digitales que propone el proyecto.

La división de opiniones sobre la actualización de la comunidad jurídica, con un 45% que considera que no está actualizada frente a los nuevos paradigmas tecnológicos, y el acuerdo unánime sobre la necesidad de capacitar a los auxiliares de justicia muestran que la reforma normativa debe acompañarse de una política de formación. Los daños en redes sociales plantean cuestiones técnicas, como la preservación de la prueba digital, que los operadores deben comprender para aplicar correctamente las reglas de la responsabilidad civil. La exclusión de los familiares que no son herederos forzosos de la acción por daño moral, prevista en el artículo 1835 y criticada por Bajac Albertini (2008), y el plazo de prescripción de dos años del artículo 663, inciso f, merecerían también revisión. En cuanto a la evidencia estadística, el estudio se apoya en la distribución de frecuencias de la encuesta y en la convergencia con las entrevistas; la prueba de chi cuadrado que la investigación original presentó como corroboración de la hipótesis no se reporta aquí, porque sus valores no corresponden a los datos de la muestra.

La Tabla 7 compara las principales obligaciones del proyecto de ley con sus fuentes en el Reglamento de Servicios Digitales, lo que permite apreciar el grado de adaptación de la propuesta y los aspectos que requieren desarrollo. El proyecto incorpora los mecanismos de notificación y acción, la protección de los menores frente a la publicidad basada en perfiles, la transparencia publicitaria, la evaluación de riesgos sistémicos para las plataformas de muy gran tamaño y el acceso a datos para investigación. Quedan, en cambio, pendientes de desarrollo aspectos que el modelo europeo regula con detalle y que resultan necesarios para la eficacia del régimen, como la definición del criterio de responsabilidad de los intermediarios según su conocimiento efectivo, la exigencia de un representante legal en el país, los umbrales que determinan cuándo una plataforma es de muy gran tamaño y el procedimiento de actuación de la autoridad supervisora. La incorporación de estos elementos, completaría la propuesta y la dotaría de la precisión necesaria para su aplicación.

Tabla 7. *Correspondencia entre el proyecto de ley y el Reglamento (UE) 2022/2065*

Materia	Proyecto de ley	Reglamento de Servicios Digitales
Responsabilidad del intermediario	No definida expresamente	Exención condicionada al desconocimiento efectivo y a la actuación diligente
Notificación y acción	Denuncia, evaluación, retiro e información a las partes	Mecanismos de notificación y acción; motivación de las decisiones
Protección de menores	Prohibición de publicidad basada en perfiles; entorno seguro	Prohibición de publicidad basada en perfiles de menores; medidas de protección
Riesgos sistémicos	Evaluación periódica para plataformas de muy gran tamaño	Evaluación y mitigación de riesgos sistémicos; auditorías
Representación local	No prevista (recomendada por el estudio)	Representante legal para prestadores no establecidos
Supervisión y sanciones	Coordinador Nacional; multas de hasta el 6%; suspensión	Coordinadores nacionales y Comisión; multas de hasta el 6%

Nota. Elaboración propia a partir del proyecto formulado en el estudio y del Reglamento (UE) 2022/2065.

Las obligaciones de evaluación de riesgos sistémicos que el proyecto impone a las plataformas de muy gran tamaño responden a daños que exceden el ámbito individual. La difusión de desinformación, la afectación de procesos democráticos y las amenazas a la salud pública o a los derechos fundamentales no generan necesariamente un daño resarcible a una persona determinada, pero afectan intereses colectivos. La inclusión de estas obligaciones en el proyecto refleja la evolución del modelo europeo, que ha pasado de un régimen de responsabilidad por contenidos concretos a un régimen de gestión de riesgos, en el que las plataformas deben identificar los efectos negativos de sus servicios y adoptar medidas proporcionadas para mitigarlos. La aplicación de estas obligaciones en el Paraguay requerirá definir con precisión qué plataformas se consideran de muy gran tamaño en el contexto nacional y cuáles son los riesgos relevantes, y garantizar transparencia y control judicial de las medidas de mitigación.

La investigación presenta algunas limitaciones que deben considerarse al valorar sus conclusiones. El número y el perfil de los especialistas entrevistados no se detallan en el estudio, lo que impide ponderar la representatividad de sus opiniones. La encuesta, aunque alcanzó la muestra calculada, se distribuyó mediante servicios de mensajería, lo que puede haber favorecido la participación de profesionales con mayor interés en el tema, y sus preguntas se orientaron a la percepción general antes que a la experiencia en casos concretos. El análisis jurisprudencial nacional es limitado, porque la investigación no identificó resoluciones paraguayas que se hubieran pronunciado sobre la responsabilidad de las plataformas, lo que confirma la novedad del problema, pero impide contrastar las conclusiones con la práctica judicial. Futuras investigaciones podrían analizar sistemáticamente las demandas por daños en redes sociales tramitadas ante los tribunales del país, examinar la respuesta efectiva de las plataformas a los requerimientos judiciales y estudiar la responsabilidad por daños en la Internet profunda y la de los menores infractores, temas que el estudio identificó como merecedores de profundización.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, el estudio concluye que los daños más frecuentes producidos por las redes sociales son el acoso cibernético, la violación de la intimidad, la difamación y la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, de rápida propagación y difícil reparación. En relación con el segundo, las plataformas aplican medidas de moderación de contenidos, eliminación de cuentas falsas, políticas de privacidad y algoritmos de detección, pero su eficacia es parcial, como lo indican los especialistas y el 66% de los encuestados que las califica como regulares. En relación con el tercero, el Código Civil paraguayo ofrece un régimen general que permite reparar los daños causados por los usuarios, con base en la culpa y en la solidaridad de los coautores, y admite supuestos de responsabilidad sin culpa, pero no define el factor de atribución aplicable a las plataformas, que puede construirse como objetivo, por el riesgo creado, o como subjetivo, por la omisión de medidas razonables, sin que exista una regla legal que resuelva la cuestión.

En relación con el cuarto objetivo, el derecho comparado muestra una tendencia predominante hacia un modelo de responsabilidad subjetiva basada en el conocimiento efectivo del contenido ilícito, complementada en la Unión Europea por deberes de diligencia procedimental, como los mecanismos de notificación y acción, la transparencia y la evaluación de riesgos, mientras que los Estados Unidos mantienen un modelo de regulación mínima. En relación con el quinto objetivo, los resultados respaldan la hipótesis de que la legislación paraguaya necesita ajustes: la totalidad de los encuestados apoyó la ampliación o modificación de la normativa, y los especialistas identificaron como prioridades la clarificación de la responsabilidad de las plataformas, la protección efectiva de los usuarios, la cooperación internacional y la exigencia de una representación local. Los ajustes necesarios comprenden la definición legal del factor de atribución de las plataformas, un procedimiento de notificación y retiro de contenidos ilícitos, la obligación de designar un representante en el país y la capacitación de los operadores de justicia.

El estudio aporta a la doctrina paraguaya una primera aproximación sistemática a la responsabilidad civil de las plataformas digitales, que articula el régimen del Código Civil con los modelos comparados y con la percepción de una muestra amplia de profesionales del derecho. Sus hallazgos muestran que el desafío principal no reside en la inexistencia de normas aplicables a los autores directos de los daños, sino en la ausencia de reglas claras sobre la responsabilidad de las plataformas, en las dificultades procesales para identificar a los responsables y obtener la prueba, y en la falta de mecanismos preventivos que permitan detener la difusión del contenido lesivo. Su adopción debería acompañarse de la definición expresa del criterio de responsabilidad de los intermediarios, que el estudio recomienda construir sobre la base del conocimiento efectivo, de la exigencia de una representación local de las empresas y de una política sostenida de capacitación de los operadores de justicia.

Desde la perspectiva de la teoría del derecho de daños, los resultados confirman la vigencia de la observación de Moreno Rodríguez (2008) sobre el carácter abierto de muchas normas de la responsabilidad civil, cuyo contenido debe precisarse en el caso concreto. Esta apertura ha permitido a los tribunales aplicar el Código Civil de 1985 a situaciones que su redactor no pudo prever, pero en el ámbito de las redes sociales se revela insuficiente, porque la magnitud de los daños, su carácter transnacional y la posición de las plataformas como intermediarias exigen reglas específicas que la interpretación judicial difícilmente puede construir por sí sola. La combinación de un régimen general flexible, aplicable a los autores directos, con un régimen especial para los intermediarios, que defina su responsabilidad según su conocimiento y su diligencia, establezca deberes procedimentales y asegure una representación local, permitiría mantener las virtudes del sistema del Código y superar sus limitaciones. La experiencia comparada demuestra que este equilibrio es posible sin renunciar a la libertad de expresión.

Recomendaciones

En el ámbito legislativo, se recomienda iniciar una revisión de los artículos del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual a la luz de los desafíos que plantean las redes sociales, identificando las lagunas que requieren adaptación. Se recomienda, asimismo, elaborar una ley específica sobre responsabilidad civil en el entorno digital que defina las conductas ilícitas en las redes, establezca criterios de imputación diferenciados para el autor del contenido, el administrador y la plataforma, regule la prueba digital y precise la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas privadas. En el plano procesal, se sugiere estudiar mecanismos ágiles para identificar a los infractores, incluido el levantamiento del anonimato bajo condiciones determinadas, obtener pruebas digitales y notificar demandas a plataformas extranjeras. Respecto de las empresas, se recomienda promover códigos de conducta y establecer la exigencia de una representación legal u oficina en el país, que podría acompañarse de incentivos para su instalación. Como líneas de investigación futura se proponen la responsabilidad por daños en la Internet profunda y la responsabilidad de los menores infractores en las redes sociales.

En el ámbito de la formación y la prevención, se recomienda que la Corte Suprema de Justicia, las universidades y los colegios de abogados desarrollen programas de capacitación para magistrados, auxiliares de justicia y profesionales sobre los aspectos técnicos y jurídicos de los daños en redes sociales, incluidos la prueba digital y la cuantificación del daño moral. El respaldo unánime de los encuestados a esta medida y la división de opiniones sobre la actualización de la comunidad jurídica muestran que la reforma normativa perdería eficacia si no se acompaña de una preparación adecuada de quienes deben aplicarla. Se recomienda, asimismo, promover políticas de educación digital en las instituciones educativas, orientadas a prevenir el ciberacoso y a formar a los niños, niñas y adolescentes en el uso responsable de las redes y en la protección de su privacidad, así como campañas de información a la ciudadanía sobre los mecanismos disponibles para denunciar contenidos lesivos y reclamar su reparación. Estas medidas pueden mejorar el acceso de las víctimas a la justicia mientras se tramita la reforma.

Propuesta de ley de protección de los derechos de los usuarios

El marco proyectivo del estudio se concreta en un proyecto de Ley de Protección de los Derechos de los Usuarios y Regulación de Plataformas Digitales, inspirado en el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea y adaptado al ordenamiento paraguayo. Su exposición de motivos destaca el papel central de las plataformas en el acceso a la información, la formación de la opinión pública y el comercio, y la preocupación por la difusión de contenidos ilegales, la publicidad abusiva y los riesgos para los menores. Invoca el artículo 30 de la Constitución, y propone la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación como órgano de control. El proyecto persigue garantizar la transparencia de la moderación y de los algoritmos, la responsabilidad proporcional de las plataformas el derecho de los usuarios a un entorno digital seguro y la creación de mecanismos de supervisión y sanción. La Tabla 8 lo sintetiza.

Tabla 8. *Síntesis del proyecto de Ley de Protección de los Derechos de los Usuarios y Regulación de Plataformas Digitales*

Artículo	Contenido
1. Objeto	Regular la actividad de las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional y garantizar los derechos de los usuarios
2. Ámbito	Redes sociales, motores de búsqueda, mercados digitales, aplicaciones, almacenamiento e intermediación, con atención especial a las plataformas de muy gran tamaño
3. Obligaciones	Denuncia y acción inmediata sobre contenidos ilegales con información y apelación; prohibición de publicidad personalizada a menores; transparencia publicitaria; evaluación de riesgos sistémicos; acceso a datos para investigación
4. Supervisión	Coordinador Nacional de Servicios Digitales; multas de hasta el 6% del volumen de negocios anual global; suspensión del servicio en casos graves o reiterados
5. Derechos	Denunciar contenidos ilícitos; apelar decisiones automatizadas o de moderación; optar por no recibir recomendaciones basadas en perfiles; información sobre algoritmos; protección reforzada de datos

Nota. Elaboración propia a partir del marco proyectivo formulado en el estudio.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Bajac Albertini, M. (2008). El daño moral y la legitimación activa en el Código Civil paraguayo. En *Responsabilidad civil*. La Ley Paraguaya.

Baquedano, S. (2014). *La libertad de expresión y sus límites*

Barrio, A. (2022). *Las variables ambientales de las redes sociales y la lesividad de las injurias*

Basterra, M. (2009). *Libertad de expresión y derechos personalísimos*

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Constante, A. (2013). *Redes sociales y nuevas formas de sociabilidad*

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2014, 28 de octubre). *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*. Fallos 337:1174.

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 178.

Dorantes Carrión, J. (2016). *Violencia en las redes sociales en el ámbito escolar*

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Entre Norma, Derecho y Valor: El diálogo entre el Derecho y la IA. Editorial Académica Posgrado Columbia. https://doi.org/10.65740/381v0y24

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Hooft, I. (2015). *Derechos personalísimos y medios de comunicación*

Ley N.° 1183/85. Código Civil. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 7593/2025. De protección de datos personales. Congreso Nacional (Paraguay).

Lozares, C. (1996). La teoría de redes sociales. *Papers: Revista de Sociología*, 48, 103-126.

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Miró Llinares, F. (2017). *Derecho penal y 280 caracteres*

Moreno Rodríguez, J. A. (2008). La responsabilidad civil ante la ruptura con el positivismo legalista. En *Responsabilidad civil*. La Ley Paraguaya.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Parra, P. (2017). *La responsabilidad civil derivada de los daños producidos en las redes sociales*

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 277.

Rodríguez Arbeláez, J. (2017). *Delitos informáticos en las redes sociales*

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Torres Kirmser, J. R. (2008). Génesis de la responsabilidad en el Código Civil paraguayo. En *Responsabilidad civil*. La Ley Paraguaya.

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Vergara Caicedo, D., Bonilla Manotoa, M. & Santamaría Viteri, A. (2020). *Responsabilidad civil extracontractual*

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Declaraciones

Aprobación ética: Los autores declaran haber cumplido con los requisitos éticos aplicables a la investigación y contar, cuando correspondió, con la aprobación o autorización de las instancias competentes para su realización. Esta información fue declarada por los autores durante el proceso de envío del manuscrito.

Consentimiento informado: Todos los participantes otorgaron su consentimiento informado previo a su inclusión en el estudio.

Contribución de autoría (CRediT):

- Alexi Alberto Barreto Iglesias: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.

Disponibilidad de datos: Los datos que sustentan los resultados de este estudio están disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia.

Uso de inteligencia artificial: Los autores declaran haber utilizado herramientas de inteligencia artificial durante la preparación del manuscrito exclusivamente para tareas de apoyo a la redacción y revisión lingüística. Su utilización no sustituyó la autoría intelectual, el análisis ni la interpretación de los resultados. Los autores revisaron y validaron el contenido final y asumen plena responsabilidad por el manuscrito.

Conflictos de intereses: Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses, ya sea de carácter financiero, personal, institucional o de cualquier otra índole, que pudiera haber influido en los resultados, interpretación o conclusiones del presente estudio.

Financiamiento: La investigación fue financiada con recursos propios de los autores y no recibió financiamiento externo.